

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo- Alimentos
Demandante: EDGAR YESID TORRES TRIANA en representación de su menor hija VALERIE TORRES GUERRERO
Demandado: MARÍA SEGLE GUERRERO FARFAN
Radicado: 255964089001-2022-00123-00

Solicita la parte ejecutante “El embargo y secuestro del 50% del bien inmueble apartamento, ubicada en la transversal 37 No. 24-96, interior 10, apartamento 304 del Conjunto Palma Real en Ciudad Verde, Soacha (Cundinamarca), registrado con el número de matrícula inmobiliaria 051 144085 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA (CUNDINAMARCA), predio que denuncio como de propiedad de la demandada según consta en el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD...**”

Menester es precisar que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, prevé que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable...”*. La Corte Constitucional definió el patrimonio de familia *“El patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de Habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia”*. (Sentencia C-560 de 2002).

Por disposición legal, una de las formas de constituir el patrimonio familiar inembargable se encuentra reglado en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, para las personas que adquieren a título de compraventa de vivienda de interés social “VIS”. De la misma manera, encontramos la prevista en el artículo 9 de la Ley 1537 de 2012 para las viviendas de interés prioritario “VIP”. Y la indicada en la Ley 861 de 2003. Así que, el querer del legislador fue proteger la vivienda catalogada como de interés social y/o interés prioritario, asignándole la categoría de *inembargable* a su inmueble por razones de insolvencia laboral,

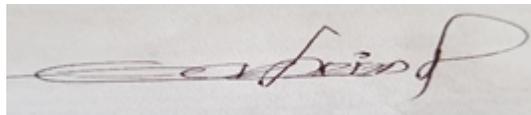
disipación o ludopatía de alguno de los miembros del grupo familiar, creando una barrera ante los acreedores de buena o mala fe.

Conforme a la normatividad referida y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Despacho *deniega la medida cautelar*, pues, revisado el certificado de libertad y tradición No. 051- 144085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, presenta una afectación, desde la anotación 003 se observa que la misma fue adquirida por compraventa "VIS". También, de la anotación 004 se tiene que hay una limitación al dominio por "CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA" a favor "SUYO, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER", restricción que no se ha *cancelado o sustituido*, por lo tanto, la medida cautelar no es posible atenderla por tener el inmueble la imposición legal de "*inembargable*".

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte ejecutante, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



EER ANTONIO ARIZA MADERA
Juez